



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 7/26

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes, Diego Agustín FERRARI, Augusto PONCE, Silvia Noemí FRANCO, Bruno Agustín OJEDA, Santiago Francisco ZAMPAR, y Gabriel DI MODUGNO en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor/a Público/a Oficial Federal del interior del país con asiento en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe (CONCURSO N° 222, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Presentación del postulante Diego Agustín**

#### **FERRARI:**

El recurrente impugnó el dictamen y calificación de su oposición escrita por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad manifiesta al evaluarlo.

Por un lado, señaló que tres de los elementos cuya ausencia o deficiencia se afirma en el dictamen constan de manera expresa en el escrito presentado, por lo que consideró que *“configuran un error material que vicia la calificación”*.

En relación con el primero de ellos, referido a la representación, sostuvo que su actuación como Defensor/a Público/a Oficial se encontraba debidamente justificada en el acápite III.1 y que *“la representación contaba con sustento normativo suficiente, sin que su validez dependa de la agregación de un poder otorgado por escritura pública”*.

En segundo lugar, respecto del petitorio, cuestionó la afirmación en tanto se encontraría desmentida por la estructura de su examen. Así, señaló que en el petitorio se *“individualiza ocho peticiones diferenciadas (puntos A a H)”*, por lo cual no advierte *“qué petición faltaría o cuál estaría defectuosamente formulada”*.

En tercer lugar, del mismo modo, consideró que *“la apreciación de que se trata de un escrito “desordenado” se encuentra contradicha por la estructura objetiva de la presentación”*, para lo cual remitió a cada uno de los acápites de su examen.

Por otro lado, se agravió al sostener que la omisión de la Convención Interamericana de las Personas Mayores *“fue inducida por un vicio de la documental acompañada a la consigna”* en tanto la fotografía del DNI correspondía a una mujer joven. En ese sentido, afirmó que *“[n]o resulta admisible que un vicio de confección de la documental del certamen (...) se traduzca en detracción de puntaje”*.

Asimismo, consideró que *“el reproche sobre la supuesta confusión entre empresa de medicina prepaga y obra social es erróneo e intrascendente y la ausencia de medida[s] extrajudiciales”*. En relación a este aspecto, señaló, por un lado, que la propia consigna del examen se refiere a OSDE indistintamente como obra social y como empresa de medicina prepaga, y que, a su vez, dicha entidad se presenta expresamente bajo ambas caracterizaciones, lo que responde a su doble condición. Además, sostuvo que *“la cuestión carece de toda incidencia en la eficacia defensiva del escrito”*, en tanto el *“régimen prestacional aplicable es convergente”*.

Respecto de las medidas extrajudiciales afirmó que la instancia extrajudicial estaba transitada y agotada, y que *“[e]l acápite III.3 del examen relevó precisamente ese agotamiento”* por lo que *“reeditar nuevas intimaciones extrajudiciales solo habría diferido una tutela urgente”*.

Finalmente solicitó que se deje sin efecto la calificación otorgada y se recalifique su examen asignándole un puntaje no inferior a treinta y cinco (35) puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante Diego Agustín FERRARI:**

En cuanto al agravio vinculado a la representación invocada, corresponde señalar que no se advierten razones que justifiquen hacer lugar al planteo incoado. Si bien el postulante cita la normativa que regula la actuación de la Defensa Pública y procura fundar en ella su intervención, ello no resulta suficiente para acreditar la representación legal asumida en su escrito. La validez de dicha representación exigía la incorporación de la documentación pertinente que habilitara su actuación en nombre de la persona interesada; o bien alguna referencia a la existencia de dicho documento. En consecuencia, la representación alegada carece del respaldo documental necesario para producir efectos jurídicos.

Respecto de los cuestionamientos vinculados al petitorio y al orden del examen, tampoco corresponde hacer lugar al agravio. En cuanto al primero, el petitorio no contiene una individualización concreta y precisa de las pretensiones formuladas, por lo que el hecho de que la presentación enumere formalmente ocho peticiones no subsana dicha deficiencia sustancial. Por otra parte, en relación con la alegada organización del examen, la mera división de la presentación en distintos acápites no implica, por sí sola, que su contenido resulte ordenado. La valoración efectuada por este Jurado se sustentó en el análisis integral del examen y en la forma en que fueron desarrollados y articulados sus argumentos, y no exclusivamente en su estructura formal.

En relación a la queja vinculada a la omisión de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Mayores, la justificación brindada por el postulante fundada en que la fotografía incorporada en la documental correspondía aparentemente a una persona joven, no resulta atendible. Ello así, toda vez que de la documentación acompañada y de la propia consigna surgían con claridad los datos personales de la interesada, incluida su fecha de nacimiento, que permitían identificarla inequívocamente como una persona mayor.

Con relación al agravio postulado por el recurrente en torno a que la condición de OSDE como medicina prepaga u obra social carece de incidencia en cuanto a la eficacia defensiva, corresponde aclarar que la determinación relativa a su intervención en uno u otro carácter no puede ser tenida en cuenta como una mera confusión, toda vez que hace al encuadre jurídico del caso y es fundamental para determinar las normas jurídicas que sirven de sustento para el amparo, así como también determina el núcleo de obligaciones de la demandada.

En lo que respecta al agravio vinculado con las medidas extrajudiciales, es dable señalar que el dictamen no efectuó una valoración negativa sobre ese aspecto. En consecuencia, al no existir una observación desfavorable que revisar, no corresponde hacer lugar al planteo en este punto.

Por los motivos expuestos, y toda vez que se advierte que los reclamos formulados por el impugnante se traducen en una mera disconformidad con el criterio evaluador tenido en cuenta por este Tribunal, no se hará lugar a la impugnación y se confirmará el puntaje oportunamente asignado al postulante en su oposición escrita.

### **Presentación del postulante Augusto**

#### **PONCE:**

En su impugnación el postulante cuestiona la calificación de su examen escrito argumentando que la corrección incurrió en errores materiales.

En primer lugar, se agravió con respecto a que se calificó negativamente el escrito por considerarlo "*desordenado*", respecto de lo cual manifestó que "*la presentación se ha realizado de manera ordenada, incluso, utilizando títulos, subtítulos y enumerándolos alfanuméricamente*". Detalló que el examen mantuvo un "*orden minucioso*" siguiendo una lógica procesal que incluyó desde el beneficio de litigar sin gastos hasta la interposición de la acción de amparo con sus respectivos acápite.

En segundo lugar, discrepó con la corrección realizada referente a la petición errónea de la medida cautelar en el objeto. Para así hacerlo sostuvo que en dicho apartado "*solo se buscó la restitución del derecho*" y que "*de manera subsidiaria, se adelantó la medida cautelar*", la cual "*se petitionó correctamente a partir del acápite 7 del escrito presentado*".

En tercer lugar, consideró arbitraria la valoración negativa en torno al ofrecimiento de prueba. Para así hacerlo, argumentó que no se puede determinar el efecto de una prueba antes de su producción, y "*no por ello la prueba ofrecida debe ser prejuzgada de perjudicial, máxime cuando la misma, aún, no fue producida y no se sabe el resultado que arrojaría*".

En conclusión, el recurrente solicitó que se "*reconsidere la puntuación otorgada a [su] examen, asignándose[l]e una puntuación que [l]e permita alcanzar el mínimo requerido para su aprobación*"

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante Augusto PONCE:**

En relación con el primer agravio, este Jurado reitera que la mera disposición de su evaluación en escritos independientes y distintos acápites no implica, por sí sola, que su contenido resulte ordenado. La valoración efectuada se sustentó en el análisis integral y en la forma en que fueron desarrollados y articulados sus argumentos en el mismo, y no exclusivamente en su estructura formal.

Respecto de la queja referente a la solicitud de la medida cautelar en el objeto, el dictamen formulado por este Jurado no estuvo dirigido a la mera inclusión de esta dentro del objeto de la acción, sino a la forma en la que fue planteada. En efecto, el quejoso peticionó la medida cautelar de manera subsidiaria supeditando su análisis en el supuesto de que no prospere la pretensión principal, cuando contrariamente, la medida cautelar constituye un instituto destinado a asegurar y anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia ante la urgencia del caso.

Por último, en relación con el ofrecimiento de prueba, tampoco corresponde hacer lugar al agravio. La observación formulada se fundó en la valoración de su pertinencia y adecuación a la situación de la actora. En ese sentido, el ofrecimiento de otras medidas probatorias orientadas a acreditar extremos que el propio escrito presentaba como ya establecidos, introducían controversias innecesarias y susceptibles de afectar la posición de su asistida.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación y se confirma el puntaje oportunamente asignado al postulante en su oposición escrita.

#### **Presentación de la postulante Silvia Noemí FRANCO:**

La postulante impugnó el dictamen de su oposición escrita y oral en tanto advirtió "*una arbitrariedad manifiesta, error material y un vicio grave de procedimiento hacia [su] participación como postulante*".



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En lo referente a su oposición escrita sostuvo que no ha incurrido en una violación del procedimiento de confidencialidad “*en tanto en ningún párrafo agreg[ó] algún dato personal que pueda indicar [su] identidad*”.

Respecto de su oposición oral, manifestó que aquellos postulantes que aprobaron habían planteado cuestiones análogas a su exposición.

Repasó brevemente su exposición y solicitó que se analice nuevamente su examen para elevar la calificación al estándar de aprobación.

Finalmente, solicitó que se realice una nueva corrección de ambas evaluaciones asignándosele el puntaje que por derecho corresponda.

### **Tratamiento de la impugnación de la postulante Silvia Noemí FRANCO:**

Adelanta el Jurado que no se hará lugar al planteo.

En respuesta a la impugnación sobre el dictamen de su oposición escrita, la prohibición de identificación establecida en las pautas del concurso no se limita a la incorporación de datos personales directos, sino que comprende cualquier referencia que pueda permitir la identificación del postulante. En el caso, la inclusión del CUID correspondiente a la dependencia en la que presta funciones constituye un dato apto para posibilitar su individualización, por lo que configura un incumplimiento de la regla de anonimato prevista en las bases del concurso.

Respecto a las consideraciones y argumentos vertidos en la impugnación sobre el examen oral sólo dan cuenta de la mera disconformidad con el criterio del Jurado, la cual no logra conmover el temperamento adoptado al momento de la corrección.

Vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

En esta línea, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos, luego de la comparación con otros exámenes, arroje una específica calificación. Tal es así que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 47 del Reglamento aplicable.

A ello debe agregarse que la instancia impugnativa no constituye un ámbito adecuado para que los postulantes introduzcan aclaraciones o agregados a su examen. De otro modo, se vulneraría la igualdad con la que los postulantes deben ser evaluados.

Por los motivos apuntados, la calificación no será modificada.

### **Presentación del postulante Bruno Agustín**

#### **OJEDA:**

El postulante cuestionó la valoración efectuada por el Jurado en la oposición escrita, oral y en la calificación de antecedentes.

Al cuestionar el dictamen de evaluación respecto de la etapa de oposición escrita, el postulante, en primer lugar, consideró “*que existen cuestiones que merecen ser revisadas por revestir arbitrariedad manifiesta que redundan en una clara violación del principio de igualdad y mérito (arts. 16 CN y principios que rigen el acceso a la función pública)*”.

En relación a ello sostuvo que “[e]llo es así por cuanto ante situaciones notoriamente disímiles, se equiparó [su] situación a la de otros concursantes cuyos exámenes fueron merecedores de críticas que no cabían respecto a [su] evaluación y, sin perjuicio de ello, se [le] otorgó idéntica puntuación o, incluso, en algunos casos inferior”, procediendo a hacer una comparación con distintas pruebas de oposición escrita realizadas por otros postulantes.

Asimismo, refirió “*que mal puede considerarse que exista una omisión en definir el objeto de la acción como sostiene el Tribunal evaluador, sino que -por el contrario- el alcance y objeto de la acción (interponer Acción de Amparo y Medida Cautelar Innovativa) estaba claramente fijado y delimitado desde el inicio mismo de la presentación*” y “*no deja de sorprender a [esa] parte el hecho de que no se [le] valore positivamente la intimación extrajudicial previa realizada en escrito independiente al Estado Nacional (demandado en subsidio) cuando en todos los otros casos esa circunstancia si fue tomada en cuenta, ya sea en favor o en detrimento de los demás participantes del proceso de selección*”.

Por último, enfocó su impugnación en realizar un análisis respecto de exámenes de otros concursantes: “*de un pormenorizado análisis de cada uno de los exámenes del resto de postulantes, se puede advertir que existe una manifiesta diferencia de valoración en la evaluación global*”.

Con respecto a la oposición oral cuestionó la valoración efectuada en relación a la falta de exploración de la exclusión del allanamiento y del secuestro. Por su parte, el recurrente afirmó haber abordado la cuestión del allanamiento,



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

considerándolo válido en función de lo previsto por el art. 142 inc. c) del CPPF. Dicha observación la calificó de imprecisa y agregó “[e]n todo caso, si el tribunal consideraba que era una línea de defensa no válida, así debería haberlo consignado”.

Asimismo, el impugnante afirmó que su alegato contuvo una línea de defensa principal y una subsidiaria, incluyendo esta última el planteo de recalificación legal y la eventual declaración de inconstitucionalidad, extremo que no fue expresamente considerado por el Jurado al igual que la totalidad de los argumentos desplegados por el concursante.

Por dichos motivos, solicitó que se eleven las calificaciones de sus oposiciones escrita y oral.

Con respecto a la evaluación de antecedentes vinculados a su actividad profesional, el postulante solicitó la reconsideración del puntaje. Alegó haber acreditado una extensa trayectoria profesional en el Ministerio Público Fiscal, desempeñándose por más de dieciséis años, incluyendo funciones de Secretario de Fiscalía y Auxiliar Fiscal con intervención directa en la investigación y litigación penal.

Agregó que su experiencia evidencia un nivel de responsabilidad y continuidad que no ha sido plenamente reflejado en la puntuación originalmente asignada y se remitió al puntaje recibido en el marco de los Concursos N° 208 y 209 a los fines de solicitar el incremento de puntaje.

Cuestionó el puntaje recibido en el inc. a3) que versa sobre la especialización vinculada al cargo y calificó de desproporcionado a pesar de haber demostrado en 30 páginas de su legajo la documentación que respalda su desempeño en la jurisdicción y ante el juzgado federal correspondiente al cargo para el cual se concursa.

En cuanto al puntaje recibido por su formación académica en el inc. c) el postulante expresó que debe asignarse un puntaje superior al otorgado en función de que se encuentran acreditadas 3 carreras de especialización de posgrado concluidas todas, directamente vinculadas con la materia del cargo que se concursa: especialización en Derecho Procesal Penal, y dos más que forman parte del Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Sumado a ello, un posgrado con un total de 90 horas reloj (vinculado a la materia Práctica Procesal Penal) y dos intervenciones en paneles, una como disertante y otra como ponente, esta última en el marco de las "VIII Jornadas Nacionales de la Defensa Pública Oficial" organizadas por el MPD.

Finalmente, de las publicaciones evaluadas en el inc. e), el postulante remarcó haber acreditado la autoría de dos publicaciones vinculadas con la materia del concurso y, en ese sentido, solicitó que se adecue el puntaje asignado.

**Tratamiento de la impugnación del postulante Bruno Agustín OJEDA:**

En primer término, en relación con la impugnación de la evaluación de su oposición escrita, corresponde señalar que la comparación efectuada por el postulante entre su devolución y la correspondiente a otros exámenes, así como su alegación en cuanto a que el dictamen yerra al considerar que exista una omisión en definir el objeto de la acción en su oposición escrita, no resultan idóneas para sustentar la invocada arbitrariedad. Ello así, en tanto este Jurado procedió a evaluar las cuestiones introducidas por los postulantes de manera global e integral, efectuando un análisis del desempeño general, la corrección técnica y la adecuada articulación de la estrategia de la defensa en su conjunto.

Asimismo, el hecho de que en la devolución del postulante no se haya efectuado una mención específica de cada uno de los planteos realizados no implica que tales aspectos no hayan sido considerados al momento de la asignación del puntaje. En efecto, la ausencia de referencia expresa en el dictamen obedece a su carácter sintético, en tanto el mismo se limita a destacar aquellos aspectos que, por su acierto o desacierto, resultaban relevantes para la fundamentación de la evaluación.

En relación con la cuestión del objeto, cabe destacar que de la letra del acápite “objeto”, no surge cuál es el reclamo concreto que se pretende, lo cual implica, a criterio de este Jurado, que el objeto no se encuentra definido debidamente.

En segundo término, en respuesta a la impugnación de la oposición oral, la observación dirigida al impugnante no aparece como imprecisa sino como una diferenciación técnica en relación a la calidad de su abordaje en clave defensiva.

El postulante reconoce haber sostenido la validez del allanamiento, lo que confirma que su enfoque se apartó del eje valorado como central en el caso (la crítica a la legalidad del procedimiento). En ese marco se evaluó la capacidad de los aspirantes para detectar vicios de legalidad relevantes y priorizar líneas de defensa adecuadas al interés del asistido, como por caso el ilegítimo secuestro del paquete.

A modo de ejemplo, en torno a la respuesta a la queja del postulante lo cierto es que expuso como primer defensa de fondo la posibilidad que el material hallado no fuese del imputado para que, a renglón seguido y sin ninguna explicación, diera cuenta que la sustancia incautada podría ser del imputado y lo tuviese con fines de cuidados paliativos.

El reglamento aplicable no exige una refutación pormenorizada de cada argumento del examinado, sino la emisión de un dictamen fundado que refleje la valoración global del desempeño. La falta de mención expresa de los



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

argumentos subsidiarios no implica su desconocimiento, sino su menor incidencia en la calificación final.

Tal como ya fue expresado previamente, el resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

En consecuencia, no se advierte la concurrencia de las causales de error material o arbitrariedad manifiesta, sino tan solo una mera discrepancia respecto de la calificación obtenida.

Por último, y en tercer término, en respuesta a la impugnación sobre la evaluación de antecedentes este Jurado adelanta que no asiste razón al postulante por los siguientes motivos.

En el caso del puntaje recibido en el inc. a 1) el resultado se encuentra relacionado con el desempeño del cargo de Secretario de Primera Instancia en la Fiscalía Federal de Reconquista. El Acta de evaluación deja expresa constancia de que los antecedentes laborales fueron valorados conforme a dichos baremos, adicionándose puntaje por antigüedad y ponderándose en forma integral las funciones desempeñadas.

El argumento del puntaje recibido en el marco de otro Concurso, no puede servir como mecanismo por sí para fundar el aumento pretendido, en tanto la valoración que se realiza en este trámite no necesariamente resulte conteste con los criterios adoptados en aquella oportunidad. Proceder de la manera pretendida por el recurrente resultaría contrario a lo previsto reglamentariamente, pudiéndose vulnerar así el principio de igualdad.

A su vez, el puntaje asignado en el inciso a3) resulta ajustado teniendo en cuenta que es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde con el cargo concursado.

Asimismo, se ponderó especialmente que, en aquellos casos en que los postulantes no acreditaron desempeñarse como titulares o responsables directos de la dependencia, el puntaje correspondiente a la antigüedad en la materia fue reducido, destacando así a quienes sí lo hicieron. Todo ello teniendo en cuenta los escritos, actas de debate u otras presentaciones pertinentes, acompañados por los postulantes, siempre y cuando de las mismas surja el cargo o fecha y órgano jurisdiccional

ante el que se llevó a cabo la actuación —al menos, un (1) documento por año declarado—, correspondiente a la materia e instancia que se pretende acreditar.

Para terminar, en alusión a la queja vertida sobre el puntaje del inc. c) y e), es dable recordar, tal como se desprende del acta de evaluación al momento de valorar los distintos antecedentes declarados por los postulantes, se ha realizado un análisis compositivo y no aritmético, dentro del rango de puntaje establecido reglamentariamente para ambos incisos. En el caso del postulante, la calificación otorgada da cuenta de los antecedentes procedentes en el rubro en la medida de su entidad.

Sentado ello y no observándose del relato del postulante, más que la disconformidad con el puntaje recibido en los incisos a1), a3), c) y e) sin que pueda advertirse los defectos que invoca, no se hará lugar a la queja.

Por los motivos expuestos, se confirma el puntaje asignado al postulante en la oposición escrita, oral y en la evaluación de sus antecedentes.

#### **Presentación del postulante Santiago**

##### **Francisco ZAMPAR:**

El impugnante solicitó la reconsideración del puntaje de sus pruebas de oposición escrita y oral.

En relación a la valoración de su oposición escrita y oral, consideró la existencia de arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave de procedimiento por omisión de valoración de ciertas cuestiones planteadas en su examen.

Respecto de su oposición escrita refirió que *“ante situaciones similares no se evaluó de la misma forma positiva a quien impugna, como así también -contrariamente- ante situaciones notoriamente disímiles, se equiparó [su] situación a la de otros concursantes cuyos exámenes fueron merecedores de críticas que no cabían respecto a [su] evaluación y, sin perjuicio de ello, se [le] otorgó idéntica puntuación”*.

A su vez, procede a un análisis pormenorizado de las expresiones concretas del dictamen del Jurado que el postulante considera erróneas.

Con relación a su oposición oral, el nombrado sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por este Jurado en su dictamen, de la lectura de su exposición se desprende que ésta no fue desordenada. A su vez, se agravió de que este Jurado no indicó en qué aspecto la consideró desordenada, puesto que no se fundaron las razones de ello, y que otras exposiciones articuladas en una estructura análoga a la suya fueron aprobadas.

Por otro lado, el participante alegó que este Jurado ha incurrido en un error material manifiesto al sostener en su dictamen que *“no realiza*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

*planteos de nulidad, para lo cual añade – de modo contrario a los intereses de su defendido – que el allanamiento se encuentra motivado*”. En relación a ello, el postulante expresó que, si bien no solicitó expresamente la nulidad del procedimiento, mencionó las irregularidades del mismo y requirió al Tribunal la absolución de su defendido en base a la comprobación de esas irregularidades. También adujo haber señalado que, de acuerdo al Código Procesal Penal Federal, las cuestiones vinculadas a las nulidades deben ser planteadas y discutidas en la audiencia de control de la acusación. Asimismo, negó haber expresado que el allanamiento fuera válido, sino que manifestó que el ingreso policial inicial podría considerarse válido, no que estaba justificada la actuación policial posterior.

A su vez, el postulante se agravió de que este Jurado haya afirmado que citó jurisprudencia no aplicable al caso bajo evaluación y brindó explicaciones en cuanto a la pertinencia de los precedentes invocados.

De igual modo, se quejó de que se haya consignado que incorporó hechos ajenos a las circunstancias de la consigna, respecto de lo cual alegó haberlo hecho para intentar demostrar que no se encontraba acreditado que las semillas halladas en el procedimiento eran propiedad de su asistido.

También disintió con el hecho de que este Jurado haya indicado que *“solo solicita el cambio de calificación y el pedido de suspensión de juicio a prueba”*. En relación a ello, sostuvo que solicitó la absolución de su asistido en base al análisis de los hechos y las pruebas disponibles, y a las irregularidades del procedimiento. A su vez, en forma subsidiaria, solicitó el cambio de calificación y un pedido de suspensión de juicio a prueba. Comparó sus planteos con los de otros postulantes y las calificaciones a ellos otorgadas.

De igual forma, se agravió de que se haya entendido que el petitorio final fue incompleto. Al respecto, puso de resalto que requirió específicamente la absolución de su defendido y en forma subsidiaria el cambio de calificación legal. Asimismo, sostuvo que en la exposición se advirtió claramente cuáles eran las líneas defensivas, las pretensiones incoadas y la solución propuesta. De igual forma, comparó su petitorio con el de otros participantes que lo formularon en la misma línea, pero que obtuvieron puntajes que les permitieron aprobar la instancia.

Por tales motivos, solicitó se reconsideren los puntajes asignados elevando los puntajes en la oposición escrita y oral.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante Santiago Francisco ZAMPAR:**

En primer lugar, en relación a sus quejas vinculadas a la oposición escrita, cabe precisar que la comparación realizada por el postulante entre su devolución y la correspondiente a otros exámenes, así como su objeción respecto del

dictamen específico, no son suficientes para fundar la supuesta arbitrariedad. Esto es así porque este Jurado examinó las cuestiones planteadas por los postulantes de manera global e integral, evaluando el desempeño en su conjunto, la corrección técnica y la coherente articulación de la estrategia en la defensa de los intereses del asistido.

Del mismo modo, que en la devolución del postulante no conste una mención pormenorizada de cada planteo no significa que dichos aspectos hayan sido omitidos al asignar la puntuación. En efecto, la falta de referencia expresa responde al carácter sintético del dictamen, el cual se limita a resaltar aquellos elementos que, por su acierto o desacierto, resultaban determinantes para justificar la evaluación.

En cuanto a la oposición oral, en primer lugar, deviene necesario aclarar que la corrección de esta clase de exámenes constituye un acto complejo y global, que no puede reducirse a una simple ecuación matemática en la cual cada planteo equivalga a un puntaje determinado. En efecto, la evaluación de los exámenes se realiza de manera integral, considerando cada presentación como un todo y atendiendo a sus características particulares.

En tal sentido, la presencia o ausencia de determinados argumentos, citas o incluso la elección de una u otra estrategia jurídica específica no determinan, por sí solas, una determinada calificación. La instancia de oposición se constituye como un examen técnico, en el cual es esperable que los postulantes identifiquen y desarrollen los aspectos fundamentales de la consigna, siendo la profundidad, coherencia y solidez de la argumentación empleada los factores que inciden en la asignación de una mayor o menor puntuación. En consecuencia, la corrección ha sido efectuada de manera individual y caso por caso, asignando a cada examen el puntaje que, conforme a su contenido, correspondía. Por tal motivo, resultan improcedentes las comparaciones con otros exámenes efectuadas por el postulante.

Sobre la decisión del postulante de no plantear las nulidades en el alegato de clausura —circunstancia reconocida por aquel en su propia impugnación—, corresponde destacar que la evaluación del examen oral no se limita a la corrección formal, sino que valora la capacidad de identificar, problematizar y argumentar sobre posibles vicios relevantes del proceso en función del caso planteado. En el supuesto examinado, el Jurado consideró que la exposición del recurrente resultó limitada en el abordaje crítico de eventuales irregularidades relevantes, a tal punto que no invoca ninguna norma procesal específica.

En cuanto al agravio relacionado con la inadecuada cita de jurisprudencia, cabe advertir que el postulante no logró articular de manera correcta los precedentes invocados con las constancias del caso.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por otro lado, los argumentos vertidos por el participante en cuanto a la información no contenida en la consigna aportada no logran conmover el criterio adoptado por este Jurado, al igual que lo referido a que el petitorio se encontraba incompleto.

En consecuencia, no se advierte la concurrencia de las causales de error material o arbitrariedad manifiesta o vicio grave de procedimiento, sino tan solo una mera discrepancia respecto de la calificación obtenida. Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado al postulante en ambas oposiciones.

### **Presentación del postulante Gabriel DI MODUGNO:**

El postulante impugnó la calificación obtenida en la oposición oral bajo los argumentos que a continuación se exponen. Si bien no invocó ninguna de las causales taxativamente previstas en el segundo párrafo del artículo 51 del reglamento aplicable, se procederá a dar tratamiento a su petición.

En primer lugar, alegó que no introdujo nulidades en su alegato de clausura puesto que partió de la premisa de que, como desempeñaba el rol de Defensor Público Oficial del asistido desde el inicio de las actuaciones, había existido una litigación previa en torno a la prueba obtenida en violación de garantías constitucionales, que no había obtenido una acogida favorable.

También sostuvo haber entendido que esa defensa técnica había dejado a salvo la posibilidad de reeditar los cuestionamientos referidos a la obtención de evidencia ilícita en el recurso que eventualmente se interpusiera contra una sentencia condenatoria.

Asimismo, consideró que -en orden a lo estipulado en el Código Procesal Penal Federal- los planteos en torno a la validez de los actos de investigación deben ser formulados en etapas previas o en audiencia (en virtud del principio de preclusión), por lo tanto, explicó que hacerlo en el alegato de clausura sería improcedente. Citó normativa y jurisprudencia sobre la cuestión.

A su vez, explicó que, por tales motivos, en su alegato se refirió al problema probatorio derivado del origen de la evidencia desde la perspectiva de la valoración probatoria y no de su exclusión.

Asimismo, expresó que este Jurado evaluó de manera arbitraria los exámenes orales de otros participantes, señalando que algunos de ellos introdujeron planteos de forma incorrecta y, pese a ello, recibieron mayor puntaje que él.

Por último, realizó una aclaración adicional en torno a su cuestionamiento referente a la declaración de los policías.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revea el puntaje obtenido y se le asignen al menos 15 (quince) puntos.

**Tratamiento de la presentación del postulante Gabriel DI MODUGNO:**

En atención a la impugnación formulada por el postulante referente a su oposición oral corresponde señalar que los agravios introducidos no resultan suficientes para desvirtuar la validez ni razonabilidad de la evaluación efectuada por este Jurado.

Sobre la decisión del postulante de no plantear las nulidades en el alegato de clausura, corresponde destacar que la evaluación del examen oral no se limita a la corrección formal, sino que valora la capacidad de identificar, problematizar y argumentar sobre posibles vicios relevantes del proceso en función del caso planteado. En el supuesto examinado, este Jurado consideró que la exposición del recurrente resultó limitada en el abordaje crítico del material probatorio y de eventuales irregularidades relevantes, sin que ello pueda justificarse exclusivamente en la invocación de reglas de preclusión.

Además, en relación con lo expuesto anteriormente y a lo vertido en torno a la declaración de los policías, se advierte que el postulante ha intentado, a través del recurso, explicar las decisiones que tomó a la hora de esgrimir las defensas del caso y brindar aclaraciones al respecto, cuestión que en esta instancia resulta improcedente.

Por último, sobre la desigualdad en la evaluación de los postulantes, el impugnante realiza una comparación que estriba en consideraciones aisladas, carente de un análisis integral, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de arbitrariedad manifiesta, sino tan solo una mera discrepancia respecto de la calificación obtenida. Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado en la oposición oral.

Por ello, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuada por los postulantes Diego Agustín FERRARI, Augusto PONCE, Silvia Noemí



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

FRANCO, Bruno Agustín OJEDA, Santiago Francisco ZAMPAR, y Gabriel DI  
MODUGNO

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta  
reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso: Dres. Eduardo PERALTA, Jorge Antonio PERANO, Noelia QUIROGA, Martín Andrés GESINO y María Josefina ROTAECHE, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 30 de junio de 2026.-

Fdo. Yamila FREDES (Sec. Letrado)

USO OFICIAL